



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Conforme a lo señalado y Mandado en las ordenanzas
que la Sentencia que dho. sus dñe. p̄viamente y en embargo
de qualquiera apelación se hade executar dentro de tres dias
de como veno en fe que, y si la parte apelase ha de ser admitida
para el cumplimiento desta lra. Cua. Segunda Ensayada
se hade subreanada, fenecer y determinar dentro de otros
quince dias sin poderse prorrogar mas de uno, y se ha de
correr desde el dia en que se devena el apelante a el cumplimiento
de esta lra.

Por quanto es conveniente que los que se lladan en o sea molestados
con prisión de sus personas por contradicción a lo demandado
por ser de su juriende previenen la embargo de bienes, o demandado
y mandamos que ninguna persona que sea denunciada se le ponga
en prisión por denuncia o causa de denuncia, sino
fuese en el caso de no tener bienes denunciados para pagar la
pena y costas que en este caso deve ser asegurado hasta la
satisfacción de ello.

que el embargo que se hiciere de bienes al denunciado
sea solo de aquellos que se consideren bastantes en el valor para
satisfacer la condenación y costas de fondo a la Prudencia
de la sus. sin que se puedan embargar el todo de los bienes que
cobrense quando se eos devedan a la defexida con denada
y costas por no ser suyo que se originen los danos
mayores costas que se causarian de hacer desconfiar

